**Providencia:** Tutela del 08 de Agosto de 2016

**Radicación No.:** 66001-22-05-000-2016-000170-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** German de Jesús López Cano

**Accionado:** Juzgado Cuarto Laboral del circuito

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**DESIGNACIÓN DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA:** No puede un auxiliar de la justicia CONDICIONAR su aceptación y posesión del cargo al pago previo de honorarios provisionales por tres razones: *i)* porque la aceptación del cargo de auxiliar de la justicia es obligatoria, salvo fuerza mayor o caso fortuito; *ii)* porque la posibilidad de reclamar honorarios sólo surge a partir de que en el proceso se tenga la calidad del cargo para el cual fue nombrado, para lo cual se requiere la aceptación y la posesión; *iii)*  porque los honorarios se causan una vez se cumpla a cabalidad el encargo. Excepcionalmente se podría solicitar el pago previo de los gastos de la pericia si se justifica con suficiencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Agosto 8 de 2016)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por **German de Jesús López Cano,** a través de apoderado judicial, contra el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Pereira,** quien pretende la protección del derecho fundamental al Debido proceso.

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el accionante que en el Juzgado cuarto Laboral del Circuito de Pereira, se tramitó el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 2009-00260, en el cual funge como demandante el señor German de Jesús López Cano contra INSCO y otros. Que el día 06 de Mayo de 2013, se llevó acabo la lectura de fallo por parte del Tribunal Superior Sala Laboral de Pereira, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del Auto N°0985 del 24 de Febrero de 2009, por medio del cual se admitió la demanda. Expresa el actor que posterior a la nulidad mencionada, se presentó ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión, una reforma a la demanda el 14 de Marzo de 2014, generando una nueva pretensión que solicita el valor indexado de la dotación de vestido y calzado de labor no entregada al actor durante el periodo laborado.

Aduce que el 13 de Mayo de 2014, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión celebró audiencia en la cual se designó un perito de la lista de auxiliares de la justica, con el fin de que realice un peritaje relacionado con la dotación de vestido y calzado, el 20 Abril de 2015 el Juzgado designó como perito al señor José Oscar Tamayo, el cual el 7 de Mayo de 2015 manifestó al juzgado que aceptaba el cargo de perito, pero que solo iniciaría la labor encomendada al momento que le dieran un adelanto de $400.000 para cubrir los gastos iniciales del peritaje. Afirma el actor que después de múltiples requerimientos que le hizo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión al señor Tamayo, el mismo expresa no haber iniciado el encargo por la no generación del anticipo solicitado para cubrir los gastos iniciales del peritaje; sin embargo el Juzgado adujó que dicho anticipo no era necesario para iniciar la labor encomendada. Por lo tanto el perito renunció a su cargo, renuncia que fue aceptada por el juzgado de conocimiento por considerar que no son de recibo las explicaciones del perito para ordenar el anticipo

Por consiguiente el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión, nombró como nuevo perito al señor Samuel Ángel Giraldo, quien tampoco aceptó porque ya no hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia. El 18 de Diciembre de 2015 el juzgado de descongestión designó como nueva perita (lenguaje inclusivo Sentencia C-804/2006) a la señora Luz Dary Arango. Sin embargo ese mismo día el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión fue eliminado y el proceso se remitió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira quien avocó conocimiento del proceso mediante auto del 29 de Enero de 2016 en el cual se requirió a la señora Luz Dary Londoño.

La Señora Luz Dary Londoño **DECLINÓ** al nombramiento, aduciendo lo siguiente: *i)* que al verificar el expediente se dio cuenta que el apoderado judicial de la parte actora es el Doctor Nicolás Mejía Gómez, quien le genera una inconformidad pues dice que por experiencia él no cancela los honorarios a los auxiliares de la justicia, y *ii)* que el despacho constriñe con amenazas a los auxiliares para que adelanten los tramites o si no los obligan a renunciar. Ante dicha manifestación el Juzgado el 23 de Mayo de 2016 **fija honorarios provisionales** por la suma de $300.000 y advierte que hasta que no sea verificado el pago no se comunica la situación del perito.

La parte actora presentó recurso de apelación contra ese auto argumentando que la norma no prevé un pago anticipado al auxiliar de justicia, si no que aquellos se generan una vez finalizado el encargo. El juzgado de conocimiento rechazó de plano el recurso por ser improcedente.

* 1. **Pretensiones.**

Pretende el accionante que se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se revoque la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira en relación al cobro anticipado de honorarios, toda vez que se encuentra violando el derecho al debido proceso y obstaculizando el acceso a la justicia, siendo contrario a la Ley.

#### Contestación de la demanda

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, en su respuesta manifestó que la acción de tutela impetrada en su contra no es procedente toda vez que no cumple con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, toda vez que está atacando una providencia proferida desde hace casi dos meses, exactamente del 23 de Mayo de 2016, lo que no consulta con los postulados establecidos por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-358 de 2014 en la que indicó *“La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz”* . Por ello se hace necesario que la acción de tutela sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtué la trasgresión o amenaza de derechos.

Por otro lado alegó que no se probó el presupuesto de subsidiariedad, sobre el cual la jurisprudencia antes citada indicó *“Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela esta revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) cuando existiendo otras acciones , estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o , iii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.”*  En virtud de lo anterior expresó que existen otros medios judiciales para resolver el presunto conflicto que motiva la petición de amparo, tales como solicitar la reconsideración de la cuantía de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia en razón a la situación económica del actor, incluso interponer recurso de queja si considera que no había forma de conciliar el tema con el Despacho; en fin cualquier otro medio que evitara prolongar más el proceso ordinario, que como se puede apreciar lleva más de 7 años en su tramitación, ya que fue radicado el 23 de Enero de 2009.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas jurídicos por resolver**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

* ¿Teniendo en cuenta que la auxiliar de justicia designada en el proceso objeto de tutela aún no ha aceptado el cargo ni se ha posesionado, hay lugar a vincularla a la presente acción de tutela?
* ¿La presente acción de tutela contra una decisión judicial, cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad?
* ¿Puede la jueza de conocimiento fijar previamente honorarios provisionales a una auxiliar de justicia a efectos de que aquella acepte y se posesione en el cargo, tal como lo solicita dicha auxiliar al CONDICIONAR su aceptación y posesión a dicho pago?
	1. **Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.**

La Corte Constitucional ha creado una línea jurisprudencial extensa en torno a la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, llegando a reiterar en su jurisprudencia la posibilidad excepcional de acceder al amparo, siempre que se cumplan los requisitos por ella establecidos. Así ha repasado las premisas en que se fundamenta esta posibilidad, y las reglas establecidas para el examen, distinguiendo entre los requisitos generales o de procedencia que aseguren la subsidiaridad de la acción y los específicos o de procedibilidad, que atañen a los defectos de las actuaciones judiciales que desconocen derechos fundamentales, reiterando que es procedente ejercitar la acción de tutela contra las providencias judiciales, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad, así como que el defecto sea de tal magnitud que implique una lesión o afectación a derechos fundamentales.

De esta manera en la sentencia SU-918 de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, reiteró los requisitos previamente establecidos en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005:

*“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”*

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales. Estas son:

*“…Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.”*

* 1. **Características de los Cargos de Auxiliares de Justicia**

La Corte Constitucional al respecto ha señalado lo siguiente en sentencia C-083 de 2014, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa: “*De acuerdo con el Código General del Proceso (art. 47, CGP), los cargos de auxiliares de la justicia son (i) ‘oficios públicos’, con la característica de que (ii) se ejercen de forma ‘ocasional’. Estos cargos tienen que ser desempeñados por personas que (iii) deben reunir al menos las siguientes cuatro condiciones generales: ser (1) ‘idóneas’, (2)* ***‘imparciales’,*** *(3) de ‘conducta intachable’ y (4) ‘excelente reputación’. Adicionalmente, los auxiliares de la justicia deben cumplir dos condiciones adicionales, con relación al caso concreto que se esté debatiendo; se requiere (5) idoneidad y experiencia en la respectiva materia y (6) garantía de su responsabilidad y cumplimiento (cuando sea procedente). En términos formales, la persona que sea auxiliar de la justicia debe (7) ‘tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar”.*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude al mecanismo constitucional para que se proteja los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, toda vez que alega el actor que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, incurrió en la violación de tales derechos en el auto que fija honorarios provisionales a una perita, condicionando su pago a efectos de que aquella se posesione en el cargo.

Con el fin de contextualizar el asunto a efectos de resolver los problemas jurídicos planteados, una vez revisado el expediente objeto de tutela se tiene lo siguiente:

1. La Sra. LUZ DARY LONDOÑO ARANGO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, fue designada como perita (lenguaje inclusivo Sentencia C-804/2006) en el proceso Ordinario, objeto de esta tutela, mediante auto del 18 de noviembre de 20015 (folio 887).
2. La auxiliar de la justicia una vez notificada de su nombramiento, remitió un memorial al Juzgado indicando que DECLINABA del nombramiento en razón, básicamente a 2 razones: a) Que el apoderado de este asunto es el Dr. NICOLÁS MEJÍA GÓMEZ con quien ha tenido problemas por falta de pago de sus honorarios en 4 procesos en los que ha presentado su experticia. b) Censura la posición del juzgado porque en oportunidades pasadas NO ha defendido los intereses de los auxiliares de justicia, concretamente los de ella toda vez que en una ocasión se la constriñó a que aceptara el cargo so pena de ser excluida de la lista de auxiliares de justicia, en cuya ocasión no se le fijaron honorarios.
3. Acto seguido y contrariando su decisión de declinar, la auxiliar de la justicia CONDICIONA la aceptación del cargo a que previamente se le fije honorarios y se obligue a la parte demandante a consignarlos.
4. La jueza de conocimiento, consideró válidas las razones de la auxiliar de la justicia y procedió a fijarle honorarios provisionales en la suma de $300.000, constriñendo a la parte demandante a que los consigne en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, so pena de que la auxiliar de la justicia no se posesione del cargo, inferencia que se hace del siguiente párrafo que se consignó en auto atacado: *“Verificada la consignación, se comunicará la situación a la perito designada, a fin de que proceda a tomar posesión del cargo encomendado”.*
5. Contra la decisión anterior se interpuso el recurso de apelación, el cual fue rechazado por tratarse de un auto inapelable.

De cara al contexto fáctico anterior, a consideración de la Sala, como quiera que la Sra. LUZ DARY LONDOÑO ARANGO ni siquiera ha aceptado el cargo de perita ni se ha posesionado, no había necesidad de vincularla a este proceso porque la decisión que se tome no afecta sus intereses, toda vez que, se itera, aún no tiene la calidad de perita en el proceso objeto de tutela. Con esta conclusión se resuelve el primer problema jurídico

Con relación al segundo problema jurídico, como quiera que la acción de tutela ataca una decisión judicial, hay lugar a revisar previamente los requisitos generales de procedibilidad y a continuación los especiales, así:

1. Es un asunto que tiene relevancia constitucional porque toca dos derechos fundamentales: el debido proceso y el derecho de defensa.
2. Se agotaron los medios ordinarios que existían contra el auto que fijó los honorarios provisionales toda vez que se rechazó el recurso de apelación interpuesto por no proceder contra ese tipo de autos. Para la Sala, el hecho de que no se hubiera utilizado el recurso de queja no afecta la procedibilidad de esta acción porque resultaba de bulto que el auto que fija honorarios provisionales es inapelable. En realidad para lo único que hubiera servido el recurso de queja era para congestionar la administración de justicia y para dilatar injustificadamente el proceso, amén de que ya lleva 7 años sin resolverse
3. Si bien la acción de tutela se propuso el 25 de julio de 2016 para la Sala el término es razonable y proporcional al hecho que originó la supuesta vulneración (auto del 23 de mayo de este año), toda vez que contra esa decisión se interpuso el recurso de apelación y el rechazo del mismo apenas vino a darse el 1º de junio, de manera que desde la ejecutoria del auto que rechazó la apelación apenas habían pasado 30 días.
4. En la demanda de tutela quedó claramente establecido que se trata de una irregularidad de tipo procesal.
5. En la demanda se identificó de manera clara y razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.
6. La decisión atacada no corresponde a una sentencia de tutela sino a un auto preferido dentro de un proceso ordinario.

En virtud de lo anterior se cumplen todas y cada uno de los requisitos generales de procedibilidad. Respecto al requisito especial de procedibilidad, es evidente que también se cumple como quiera que se ataca la decisión por defecto procedimental absoluto.

Entrando en materia, y a efectos de resolver el tercer problema jurídico, hay que decir que efectivamente ni el derogado Código de Procedimiento Civil ni el Nuevo Código General de Proceso establecen la posibilidad de fijar honorarios provisionales para los peritos, y en consecuencia los honorarios se fijan una vez rinden el respectivo dictamen. Las únicas excepciones a esta regla las estableció el derogado estatuto procesal civil para los dictámenes rendidos por entidades públicas, caso en el cual no se hablaba de honorarios provisionales sino de *“dinero necesario para viáticos, transporte y demás costos de la pericia”* evento en el cual efectivamente debía pagarse previamente por la parte interesada (art. 243 C. de P.C.). Hoy en día se permite fijar honorarios provisionales y gastos cuando el juez decrete dicha prueba de oficio (art. 230 C. G. del P.). Con todo, como quiera que existen pericias que requieren la inversión de gastos previos, la Sala considera que excepcionalmente el juez o jueza pueden fijar gastos provisionales si se justifican lo suficientemente por el perito y si las particularidades del caso y de las partes que intervienen en el proceso lo permiten.

En consecuencia no puede un auxiliar de la justicia CONDICIONAR su aceptación y posesión del cargo al pago previo de honorarios provisionales por tres razones: *i)* porque la aceptación del cargo de auxiliar de la justicia es obligatoria, salvo fuerza mayor o caso fortuito; *ii)* porque la posibilidad de reclamar honorarios sólo surge a partir de que en el proceso se tenga la calidad del cargo para el cual fue nombrado, para lo cual se requiere la aceptación y la posesión; *iii)*  porque los honorarios se causan una vez se cumpla a cabalidad el encargo. Excepcionalmente se podría solicitar el pago previo de los gastos de la pericia si se justifica con suficiencia.

En el presente caso la jueza de conocimiento en efecto desconoció las normas procesales que regulan la materia y por lo tanto no podía fijar honorarios provisionales a favor de la auxiliar de la Justicia LUZ DARY LONDOÑO ARANGO, quien aún no ha aceptado el cargo ni se ha posesionado, amén de que no justificó la necesidad de gastos previos para realizar la experticia encomendada, justificación que se refieren al objeto del dictamen y no a problemas diferentes. Tampoco podía la jueza condicionar la posesión de la auxiliar de la justicia al pago previo de dichos honorarios porque la aceptación del cargo de un auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación, salvo escasísimas excepciones.

Al margen de lo anterior, la Sala le recuerda a la jueza accionada que una de las calidades que debe tener un auxiliar de justicia es la IMPARCIALIDAD, pero en el presente caso se advierte una animadversión de la Sra. LUZ DARY LONDOÑO ARANGO contra el apoderado de la parte demandante, circunstancia que se debe analizar.

Como corolario de lo anterior se tutelarán los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante y en consecuencia se dejará sin efectos el auto que decretó honorarios provisionales y en su lugar se ordenará a la jueza accionada que tome las medidas pertinentes frente al memorial que presentó la auxiliar de justicia con ocasión de su designación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al Debido proceso y acceso a la justicia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 23 de mayo de 2016 mediante el cual fijó honorarios provisionales a la auxiliar de justica, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** En su lugar,**ORDENAR** Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, que en el término de las 48 siguientes a la notificación de esta providencia, que tome las medidas pertinentes frente al memorial que presentó la auxiliar de justicia Luz Dary Londoño Arango con ocasión de su designación, teniendo en cuenta para ello lo dicho en esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**